

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

JOSÉ A. LÓPEZ NAVARRO en
representación de CARMEN D.
NAVARRO

Peticionario

v.

A.A.A.
Recurrida

KLCE202200968

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Caguas

Caso Núm.
OPE-2022-0404

Sobre:
Ley 121

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

Comparece por derecho propio la señora Carmen D. Navarro Rivera (señora Navarro Rivera o peticionaria), mediante recurso de *certiorari*, solicitando que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Caguas, (TPI), el 2 de agosto de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la petición de la peticionaria al amparo de la *Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores*, Ley Núm. 121-2019, 8 LPRA 1511 *et seq.*

Evalrados los asuntos presentados, determinamos *denegar* la expedición del recurso de *certiorari*.

a.

El 24 de noviembre de 2020, la peticionaria presentó ante el TPI una *Orden de Protección para Adulto Mayor*, al amparo de la Ley Núm. 121-2019, *supra*, alegando que había sido víctima de maltrato mental,

atribuible a que, desde el Huracán María, estaba experimentado irregularidades en la facturación del servicio de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA, corporación pública o recurrida), por defectos en el contador de su casa que mide el consumo.

A raíz de lo cual, cumpliendo una Orden expedida por el TPI, la Oficina Comercial Operacional de la AAA en Caguas certificó que empleados de dicha corporación pública visitaron la residencia de la señora Navarro Rivera y, constataron que el contador no registraba ninguna pérdida.¹ Además, el 10 de febrero de 2021, el señor Ricardo Camacho, empleado de la AAA, llevó a cabo la contrastación del contador que mide el consumo en la propiedad de la peticionaria y certificó que el contador estaba funcionando dentro de los parámetros establecidos por la recurrida.²

Posteriormente, la AAA presentó ante el TPI, *Moción en Cumplimiento de Orden Judicial*, detallando los resultados de la inspección y contrastación al contador de agua de la recurrente. Conforme a tales resultados, (que precisaban sobre el funcionamiento normal del contador de agua), la AAA solicitó la desestimación de la solicitud de *Orden de Protección* presentada por la recurrente, arguyendo que no existía relación alguna entre la causa de acción por presunto maltrato a personas de edad avanzada y el cobro de facturas de agua debida, por un contador en funcionamiento normal. Además, la corporación pública le ofreció a la peticionaria un plan de pagos para atender la deuda acumulada hasta ese momento, por facturas de agua no pagadas.

Así las cosas, el TPI emitió una *Notificación*, dirigida a la recurrente, otorgándole un término final de 10 días para que expusiera su posición con relación a la *Moción en Cumplimiento de Orden*

¹Certificación con fecha del 11 de febrero de 2021.

² Anejo V del escrito en oposición a *certiorari*, pág. 8.

presentada por la Autoridad.³ En la referida Resolución, el foro primario le advirtió a la señora Navarro Rivera que, de no cumplir con lo requerido, podría desestimar su petición.

Como advertido, el 3 de marzo de 2021, el TPI emitió una *Orden* archivando el asunto instado por la recurrente y expresó que el foro adecuado para atender la controversia era el administrativo. A tenor, instruyó a la señora Navarro Rivera que debía acudir al proceso administrativo habilitado por la AAA, para resolver la petición relacionada con el funcionamiento del contador de agua.

Con todo, el 24 de marzo de 2022, la peticionaria radicó ante el TPI una *Querella* contra la recurrida, esta vez, bajo la *Ley sobre Controversias y Estados provisionales de Derecho*, Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974 (Ley Núm. 140), según enmendada. Allí, nuevamente alegó que el contador de agua de su propiedad se encontraba dañado y que, había realizado varias diligencias en las oficinas de la AAA para que fuera atendido, sin obtener resultados. Adujo, que el licenciado Rivera Rivera, representante de la AAA, quedó en buscarle solución al problema del contador y evaluar las lecturas de este.

En respuesta, el TPI señaló una vista para considerar el asunto, a ser celebrada el 21 de junio de 2022.

Efectuada la referida vista en la fecha pautada, el foro primario determinó archivar sin perjuicio la querella, por la incomparecencia de la peticionaria. Esta acción del tribunal dio lugar a que la señora Navarro Rivera presentara un recurso de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones, solicitando la revisión de la determinación del TPI. Sin embargo, el 15 de julio de 2022, emitimos una *Resolución*,⁴ desestimando el recurso de *certiorari* presentado, al no ostentar jurisdicción para su consideración. Según allí explicamos, el mismo día en que la peticionaria

³ Notificada el 19 de febrero de 2021.

⁴ KLCE202200657.

presentó el recurso de *certiorari* ante nuestra consideración, también instó en el foro primario una moción de reconsideración, que fue acogida, señalándose una vista para el 22 de julio de 2022. Es decir, la presentación del recurso de *certiorari* resultó prematura, por cuanto el TPI recuperó su jurisdicción al haber acogido la petición de reconsideración de la recurrente y pautar fecha para celebrar vista en los méritos.

Celebrada la vista señalada para evaluar la solicitud de la recurrente, el TPI emitió una *Resolución* ordenando el archivo sin perjuicio de la querella, por falta de competencia sobre la materia bajo la Ley Núm. 140.

Es entonces cuando el hijo de la recurrente, José A. López Navarro, en representación de esta, instó una petición ante el tribunal *a quo*, en esta ocasión al amparo de la Ley 121-2019, *supra*, reiterando sobre el alegado defecto en el contador de agua de su casa que causa que la AAA le facture por el consumo de agua que no utiliza.

Atendida esta última solicitud de la recurrente y luego de celebrarse la vista correspondiente, el TPI emitió la *Resolución* cuya revocación nos solicita la recurrente, declarando *No ha lugar* la causa de acción instada por esta al amparo de la Ley 121-2019, según enmendada. Al así decidir, el foro recurrido concluyó que no se configuraban los requisitos mínimos para expedir la Orden pretendida al palio del estatuto citado.⁵

Inconforme, la peticionaria acude ante nosotros, aduciendo que el TPI atendió el caso bajo la Ley Núm. 140, cuando debió ser bajo la Ley 121-2019. Además, y como ha insistido en las distintas acciones que ha presentado ante el tribunal, sostuvo que el contador de agua se

⁵ Notificada el 22 de agosto de 2022.

encuentra roto y, por lo tanto, las facturas al cobro que le presenta la AAA son incorrectas.

En atención a lo anterior, la AAA presentó oportuno alegato en oposición. Estamos en posición de disponer del asunto.

b.

El auto de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 710 (2019); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC.*, 194 DPR 723 (2016). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005). La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal, y encuentra su característica distintiva, precisamente, en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, pág. 711. El concepto discreción implica la facultad de elegir entre diversas opciones. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Claro, la discreción judicial no es irrestricta y ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra, págs. 711-712; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción

de carácter dispositivo y; (3) por vía de excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En virtud de lo anterior, para poder ejercitar debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, primeramente, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias contempladas en la Regla 52.1, *supra*. De ser así, entonces procede evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención. Con todo, se ha de considerar que ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 citada, es determinante por sí solo para el ejercicio de nuestra jurisdicción. *García v. Padró, supra*.

En este ejercicio, nuestro máximo foro ha expresado que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales de un tribunal sentenciador en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001). Cónsono con esto, el mismo alto foro ha advertido que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de las

⁶ A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberá ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

determinaciones interlocutorias. *Medina Nazario v. Mcneil Healthcare LLC*, supra, pág. 730. Además, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias pueden esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra, pág. 336.

c.

La Ley 121-2019, establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la participación e integración social de los adultos mayores como un valioso activo para Puerto Rico, impactando la calidad de vida. Artículo 2, 8 LPRA sec. 1512. De igual forma, tiene como propósito el crear las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los adultos mayores a partir de los sesenta (60) años. Íd.

A estos fines, el Gobierno de Puerto Rico reconoce y reafirma su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios, recursos y situación fiscal lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en los adultos mayores el goce de la vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales. Íd. En atención a lo anterior, es política pública el “promover el valor, integración y el respeto del adulto mayor en nuestra sociedad mediante la protección de su salud física o mental y la propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica”. Íd.

En concordancia, la Ley 121-2019 en su artículo 3 (15) define el maltrato como:

Trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le cause daño o exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, bienestar o a sus bienes. El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero, negligencia, abandono, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude, violación de correspondencia, discrimen de edad restricción de derecho civiles, explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. 8 LPRA sec. 1513.

De aquí que, cualquier adulto mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de maltrato, podrá radicar una orden de protección en el tribunal. Artículo 9, 8 LPRA sec. 1519. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada. Íd.

d.

Por su parte, el Reglamento 8901 Sobre el Uso de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado Sanitario de Puerto Rico (Reglamento 8901)⁷ regula el uso de los servicios de acueducto y alcantarillado sanitario. Tiene como propósito, facilitar el ordenado suministro de los servicios públicos para los cuales se creó la Autoridad; proteger las instalaciones de los sistemas de esa instrumentalidad; salvaguardar la salud pública y establecer los derechos y obligaciones correspondientes a los clientes, los usuarios, al público y los de la Autoridad. Artículo 1.03 del Reglamento 8901.

Además, establece que la Autoridad facturará los cargos por el servicio de alcantarillado sanitario basado en el consumo de agua registrado en el contador, en consecuencia, no prestará servicios de forma gratuita. Artículos 2.24 y 2.02 del Reglamento 8901. Por lo tanto, toda persona que recibe los servicios de acueducto o alcantarillado sanitario o de ambos deberá pagar su factura en o antes de la fecha de vencimiento para poder continuar disfrutando de estos. Artículo 3.03 del Reglamento 8901.

Los clientes o usuarios del servicio pueden objetar los cargos facturados y solicitar que la Autoridad realice una investigación. Art.

⁷ Aprobado el 27 de enero de 2017.

3.09 del Reglamento 8901. A estos efectos, el Reglamento 8901 establece el trámite administrativo para la impugnación de facturas expedidas por la agencia. Toda objeción deberá realizarse dentro de los términos establecidos, de acuerdo con la *Ley para Establecer Requisitos Procesales Mínimos para la Suspensión de Servicios Públicos Esenciales*, Ley Núm. 33 de 27 de junio de 1985 (Ley Núm.33). Íd. En su artículo 3, la La Ley Núm. 33 precisa que el abonado tendrá veinte (20) días para pagar u objetar y solicitar una investigación de su factura a partir del envío de esta. 27 LPRA sec. 262b. Conforme a ello, la Autoridad recibirá e investigará toda factura objetada y notificará el resultado de la investigación realizada. Artículo 2.25 del Reglamento 8901. La investigación se limitará a la verificación de la información del servicio registrado del cliente, lectura, condiciones del contador y acometida. Íd.

Finalmente, el Reglamento 8901 permite que la Autoridad conceda planes de pago a clientes o usuarios que reflejen deudas, cuando las circunstancias económicas no le permitan efectuar el pago total de las mismas. Artículo 2.32 del Reglamento 8901.

I. Aplicación del Derecho a los hechos

a.

Según advertimos al exponer el derecho que gobierna la expedición de un recurso de *certiorari* por este foro intermedio, su expedición descansa en la sana discreción de este foro intermedio para autorizarla y adjudicar en sus méritos. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Construction*, supra.

Visto el tracto procesal del caso ante nuestra consideración, particularmente el reiterado planteamiento sobre el presunto defecto en el contador de agua, que ya ha sido atendido por la AAA, pero la

recurrente nunca ha podido sustanciar,⁸ juzgamos que estamos desprovistos de razón alguna que justifique nuestra intervención con el curso decisorio elegido por el foro recurrido. Tomamos tal determinación tomando en consideración la oportunidad que tuvo el TPI de celebrar una vista para atender el asunto y, luego de esta determinar que no se configuraron los requisitos mínimos para la expedición de la petición presentada por la peticionaria al amparo de la Ley Núm. 121-2019. No apreciamos asomo de elementos que nos impulsen a concluir que el TPI hubiese abusado de su discreción a través de la decisión adversa hacia la recurrente.

b.

A pesar de que lo expresado dispone del asunto ante nosotros, en consideración particular al hecho de que la recurrente, a fin de cuentas, sí forma parte de un segmento vulnerable de la sociedad, según así reconocido por la Ley 121-2019, le comunicamos lo siguiente: la Ley Núm. 33 y el Reglamento 8901 de la AAA, disponen procesos administrativos, a ser conducidos por dicha corporación pública, en los cuales las partes que se juzgan afectadas por alguna acción de esta pueden plantear sus reclamos.

En concordancia, si los usuarios del servicio no están de acuerdo con la factura emitida por la Autoridad, tienen veinte (20) días para objetarla ante la agencia. Así, le corresponde presentar al abonado del servicio de agua una objeción por cada factura con la cual no esté conforme o entienda que esté errada.⁹ De así obrarse, entonces la

⁸ No pasa desapercibido que, según consta en el expediente ante nosotros, respecto al presunto mal funcionamiento del contador de agua de la residencia de la recurrente, esta fue auxiliada por la Oficina de Servicios Legales, quien contrató a un perito-plomero para revisarlo, pero este certificó no haber encontrado salideros en la residencia. En consecuencia, el 1 de julio de 2021, la Oficina de Servicios Legales le envió una misiva a la recurrente, indicándole que no había defensas que oponer a la AAA, por lo que recomendaba llegar a un acuerdo con dicha corporación pública para el pago de las facturas.

⁹ Según surge del expediente ante nuestra consideración, la peticionaria objetó la factura correspondiente al mes de noviembre de 2021. Apéndice XI del recurrido, pág. 23.

corporación pública deberá realizar una investigación referente al asunto, e informarle los resultados al abonado.

Es decir, la AAA provee un mecanismo adecuado para que los usuarios de sus servicios puedan objetar la factura del servicio de agua. Por tanto, los abonados deben agotar los remedios administrativos dispuestos por la corporación pública, **antes de acudir ante los tribunales** en búsqueda de remedios.

Dicho lo anterior, sin embargo, advertimos que, tal como lo señala la AAA en su escrito en oposición al recurso de *certiorari*, los servicios que ofrece esa corporación pública a sus abonados no son gratuitos, de manera que si, como en este caso, se establece que el contador de agua funciona adecuadamente, ello no justificaría la pretensión de negarse a pagar facturas que justamente se presenten al cobro. Claro, como en cualquier proceso administrativo o judicial, las partes pueden llegar a acuerdos sobre la manera en que se realice, por ejemplo, un plan de pagos.

II. Parte dispositiva

Por las razones expuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones